



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9475-2005-PHC/TC
LORETO
ALFONSO HUAMÁN FACHÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Huamán Fachín contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 93, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 8 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad del proceso penal en el cual fue sentenciado a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión desleal. Alega que la sentencia que lo condena no se funda en derecho al estar deficientemente motivada, por lo que se vulnera sus derechos a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva.

2. Resolución de primer grado

Con fecha 8 de setiembre de 2005 el Juez del Primer Juzgado Penal de Maynas declara improcedente la demanda, argumentando que en el proceso penal seguido contra el demandante se respetó su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, pues este ejerció su derecho a la defensa y agotó las instancias correspondientes.

3. Resolución de segundo grado

Con fecha 10 de octubre de 2005, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto declara improcedente la demanda, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. El análisis integral de lo que obra en autos permite colegir que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional disponga la nulidad del proceso penal en el cual fue sentenciado a seis años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión desleal, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva.

Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal Constitucional ha admitido que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal. De lo contrario, corresponderá su conocimiento en el proceso constitucional de amparo, de acuerdo con el artículo 37°, inciso 16 del Código Procesal Constitucional.
3. Así lo ha señalado este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.º 0618-2005-HC/TC, fundamento 7), al precisar que

(...) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

4. Ahora bien, en el presente caso esa conexidad se verifica pues el recurrente ha sido sentenciado a seis años de pena privativa de la libertad y se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de Iquitos-Maynas (fojas 70), por lo que corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si en el desarrollo del proceso penal se ha respetado su derecho fundamental al debido proceso.

5. Siendo ello así este Colegiado advierte, de acuerdo con lo que obra en autos, que en el proceso penal seguido contra el demandante se ha respetado de manera irrestricta su derecho fundamental al debido proceso, pues ha hecho valer, en ejercicio de su derecho de defensa, los recursos judiciales que la Constitución y las leyes pertinentes reconocen (fojas 3, 31). Asimismo este Colegiado aprecia que tanto la sentencia de primera instancia (fojas 7) como la resolución que la confirma (fojas 50 y 69) están debidamente motivadas. En consecuencia, no se advierte la existencia de irregularidad alguna en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal que se siguió contra el demandante, motivo por el cual no cabe declarar la nulidad del proceso penal ni tampoco afirmar que se ha restringido ilegítimamente su derecho fundamental a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)